



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00581-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado el día 18 de agosto de 2020 por el abogado BYRON EMILIO RESTREPO ARANGO, y estudiado el proceso de la referencia en armonía con lo dispuesto en el proceso con radicado 2016-00061; observa el Despacho que lo procedente, es advertir que, la revocatoria del poder efectuado al abogado JORGE ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ, y el reconocimiento de personería jurídica al abogado BYRON EMILIO RESTREPO ARANGO, para representar a la demandante LUZ AIDE RENDON BOLIVAR, se hace extensivo para los fines del presente proceso ejecutivo conexo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P, en consecuencia, se dispondrá no impartir ningún tipo de tramite a las solicitudes que llegare a presentar el abogado JORGE ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ, conforme a lo solicitado en el memorial del 18 de agosto de 2020.

Ahora bien, resulta menester requerir a la parte ejecutante, para que cumpla con su carga procesal de notificar en debida y completa forma a la parte demandada, (Ciñéndose a lo regulado por los artículos 291 a 293 vigentes del C. G. del P., según corresponda), evitando la innecesaria parálisis del proceso, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, estudiado el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado 2016-00061, observa el Despacho que, mediante oficio No. 34507 el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dispuso cancelar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-321523 de propiedad de la demandada OFIR ARIAS

POSADA, advirtiendo que el inmueble quedaba a disposición de este Despacho por existir embargo de remanentes, y además, se avizora que, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo anteriormente narrado, fue retirado por el vocero judicial que, en aquella época representaba a la parte demandante (fls. 23-25 del expediente 2016-00061). Así las cosas, resulta menester requerir a la parte demandante para que informe al Despacho, sobre el tramite adelantado por activa tendiente a la inscripción de la medida de embargo del referido inmueble, allegando para el efecto, el certificado de libertad y tradición del bien raíz, debidamente actualizado.

Adicionalmente, se conmina al actor, para que informe a la judicatura, si dicho inmueble fue debidamente secuestrado en el proceso que se adelantaba en contra de la demandada ante el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, con radicado: 05001400302320150053600. Lo anterior, con el fin de solicitar a dicha dependencia judicial, la remisión de las copias de la diligencia de secuestro para que tenga efectos en este proceso, una vez se logre acreditar la inscripción del embargo del referido inmueble.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 103** fijado hoy **16 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.
en el micro sitio asignado a este Despacho
en la página Web de la Rama Judicial

BAPU